





que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se nueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando Jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se halla señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes lo erijan; pero su inspeccion, policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estará á cargo del Juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los adm-

tradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos servicios deba dárselos, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los Jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepulcros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en esos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion merecedor al autor y cómplices, de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del Juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos; deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten cementerios, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen si- tuados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento dominante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto

*Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, como por a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!*



y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arboles y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea libre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las consecuciones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en el osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptúense los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la calidad, casos en que darán nueva, pero menor remuneracion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion de los interesados de ban dar por estas diversas consecuciones

Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11.º De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura; un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del Juez del estado civil, donde los halla.

Art. 12.º El Juez del estado civil ó, en los pueblos que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el gefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinan á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los Jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo referente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13.º Cuidarán así mismo los gobernadores de tomar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14.º Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del Juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya el funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse

*Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!*